



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE  
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA  
QUE SE OTORGA A “ENAGAS S.A.”  
AUTORIZACIÓN PREVIA DE CONSTRUCCIÓN  
DE LAS INSTALACIONES DEL GASODUCTO  
GETAFE-CUENCA-FUENTES**

20 de noviembre de 2000

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA  
QUE SE OTORGA A “ENAGAS S.A.” AUTORIZACIÓN PREVIA DE  
CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL GASOCUTO GETAFE-  
CUENCA-FUENTES**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta en su sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2000 ha acordado emitir el siguiente informe:

**INFORME**

**I. OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la "Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a ENAGAS S. A. autorización previa de construcción de las instalaciones del gasoducto Getafe-Cuenca-Fuentes".

**II. ANTECEDENTES**

Conforme a la documentación que obra en poder de esta Comisión, con fecha 24 de junio de 1999, tuvo entrada en la Dirección General de la Energía solicitud de

ENAGÁS, S.A. de Autorización Administrativa Previa para la construcción y explotación del Gasoducto Getafe-Cuenca-Fuentes.

Asimismo, con fecha 2 de agosto de 1999, tuvo entrada en la Dirección General de la Energía escrito de ENAGÁS, S.A. que daba respuesta al requerimiento del Ministerio de presentación del proyecto de las instalaciones de conexión a la actual red básica de transporte y solicitaba la iniciación de la tramitación del correspondiente expediente con objeto de otorgar a ENAGÁS, S.A autorización administrativa previa para la construcción y explotación del Gasoducto Getafe-Cuenca-Fuentes, en sus dos tramos comprendidos entre Getafe-Tarancón y Tarancón-Cuenca-Fuentes.

Con fecha 17 de agosto de 1999 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Energía, solicitando informe de esta Comisión del expediente de autorización del citado Gasoducto.

Con fecha 15 de septiembre de 1999 la Comisión Nacional de Energía solicitó a la Dirección de Energía Eléctrica la propuesta de Resolución de Autorización correspondiente, dado que sobre la mencionada propuesta debe esta Comisión emitir el preceptivo informe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.4 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

Con fecha 23 de octubre de 2000 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas solicitando la emisión del preceptivo informe sobre la propuesta de Resolución, que se adjuntaba, por la que se otorga a ENAGAS, S.A. la autorización solicitada para la construcción del gasoducto Getafe-Cuenca-Fuentes (ANEXO I).

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN OBJETO DE AUTORIZACIÓN**

#### **1. Finalidad de la instalación**

Según consta en la propuesta de resolución, la finalidad del gasoducto es la ampliación de la infraestructura de transporte de gas en las Comunidades Autónomas de Castilla- La Mancha y Madrid, permitiendo la gasificación y la iniciación de los suministros de gas natural por canalización en las áreas de influencia del citado gasoducto, así como reforzar la infraestructura básica del sistema de transporte primario de gas natural.

#### **2. Trazado de la instalación**

El gasoducto denominado "Getafe-Cuenca-Fuentes" tiene una longitud estimada de 150.200 m. y está diseñado para una presión máxima de servicio de 80 bares.

El trazado tiene su origen en la posición B-22 (existente), del gasoducto Sevilla-Madrid, en el término municipal de Getafe, provincia de Madrid, para finalizar en el término municipal de Fuentes, provincia de Cuenca.

La conducción está dividida en dos tramos. El Tramo I, Getafe-Tarancón, discurre por la Comunidad de Madrid con una longitud de 56.900 m, de forma paralela a la carretera M-301 en sentido Sur hasta San Martín de la Vega y posteriormente se dirige paralelamente a la carretera M-506 hasta Morata de Tajuña y a continuación en sentido sureste hasta el límite de las provincias de Madrid y Cuenca.

Afecta este tramo a los municipios de la provincia de Madrid de Getafe, San Martín de la Vega, Morata de Tajuña, Valdelaguna, Belmonte de Tajo, Villarejo de Salvanes, Fuentidueña de Tajo y Estremera.

El Tramo II denominado Tarancón-Cuenca-Fuentes, de 93.300 m. tiene su origen en el límite provincial de Madrid y Cuenca al noroeste de Belinchón, discurre por el norte de esta localidad de Tarancón y de Huelves continua en sentido este siguiendo el trazado de la carretera N-400. A la altura de Cabrejas deja esta carretera para pasar por el sur de Cuenca hasta Fuentes donde finaliza.

Afecta este tramo a los municipios de la provincia de Cuenca de Belinchón, Tarancón, Huelves, Uclés, Alcázar del Rey, Carrascosa del Campo, Torrejoncillo del Rey, Abia de la Obispalia, Villar de Olalla, Cuenca, Arcas y Fuentes.

### **3. Características técnicas**

- El diámetro es de 26" hasta el término municipal de Fuentidueña de Tajo con un total de 55.100 m., 12" desde Fuentidueña a Cuenca con 85.500 m. y 8" desde Cuenca a Fuentes, con 9.800 m. Esta diseñado para un caudal de 21.687 m<sup>3</sup> (N) /h.
- Se considera una rugosidad interna para las tuberías comprendida entre 0,045 y 0,20 mm.
- El material es acero al carbono fabricado según API-5L.
- Se han previsto estaciones de regulación y medida en Villarejo de Salvanes, Fuentidueña de Tajo, en Benlinchón salida a Tarancón, en Cuenca y en Fuentes.
- Se construirán posiciones de válvulas en la posición B-22 (Getafe), Morata de Tajuña, Villarejo de Salvanes, Fuentidueña de Tajo, Estremera, Belinchón, Carrascosa de Campo, Abia de la Obispalia y en Cuenca.
- Se ha previsto la instalación de estaciones de protección catódica y de un sistema de telecontrol que adquiera los parámetros del proceso y permita la

actuación sobre las válvulas. Asimismo, está prevista la instalación de sistemas de telecomunicaciones que proporcionen el soporte de transmisión para los datos procesados por el sistema de telecontrol y las comunicaciones del personal de mantenimiento de las instalaciones.

#### **4. Características económicas**

El presupuesto total estimado es de 8.887.868.000 PTA. Incluye los siguientes capítulos: ingeniería, terrenos, materiales, construcción y supervisión.

### **IV. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **Primera.-**

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el gasoducto cuya autorización administrativa se informa, al tener una presión de diseño de 80 bares, forma parte de la red básica de gas natural.

De acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley 34/1998, por formar parte de la red básica, la autorización administrativa del citado gasoducto es competencia de la Administración General del Estado.

Según la función quinta del apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 y el artículo 5.4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, es función de la Comisión Nacional de Energía informar en el expediente de autorización del citado gasoducto.

#### **Segunda.-**

Según el artículo 3.1 de la Ley 34/1998, corresponde al Gobierno ejercer las facultades de planificación en materia de hidrocarburos y según el artículo 4 de la

Ley 34/1998, la planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter obligatorio y de mínimo exigible para la garantía de suministro de hidrocarburos en lo que se refiere a gasoductos de la red básica. En consecuencia, la instalación cuya autorización administrativa se informa es objeto de planificación vinculante, pero no existe en la actualidad instrumento de planificación al cual referenciar dicha autorización.

La planificación energética se contempla como una herramienta de la administración orientada a garantizar la estabilidad del sistema gasista y la regularidad y continuidad de los suministros. Permite optimizar las inversiones en infraestructura necesarias para realizar las actividades reguladas y orienta a medio y largo plazo a los potenciales entrantes en el mercado, facilitando su entrada.

Es este caso, pese a que ENAGAS S.A. presenta como finalidad del gasoducto objeto de este informe, la gasificación de la comarca bajo su influencia, no parece este hecho justificar el tramo inicial de 55.100 m. en 26" cuando la demanda estimada es sólo de 22.000 m<sup>3</sup>(n)/h. El tramo inicial de 26" parece por el contrario destinado a reforzar las infraestructuras de transporte primario. Esto deja de manifiesto que la autorización de instalaciones, debería estar apoyada por una planificación del Sistema Gasista en su conjunto.

En el proyecto no se indica la relación de los puntos de entrega de gas previstos del transportista a los distribuidores, que se sobreentiende deberán coincidir con las estaciones de regulación y medida de Villarejo de Salvanes, Fuentidueña de Tajo, Benlinchón (salida a Tarancón), Cuenca y Fuentes. Esta información es particularmente relevante en el caso de que las autorizaciones de distribución de estos municipios se hayan concedido con posterioridad a la publicación de la Ley 34/1998, ya que en ese supuesto no conceden derechos exclusivos a un distribuidor, pudiendo existir competencia distribuidor-distribuidor.

### **Tercera.-**

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente. El empleo de los procedimientos concursenciales mejora la eficiencia económica del sistema en su conjunto.

Un futuro desarrollo reglamentario de la Ley 34/1998, en materia de autorización de instalaciones, deberá precisar y complementar los distintos aspectos reseñados en el artículo 67, en particular los relacionados con el procedimiento que asegure la concurrencia.

Por tanto, al no contar actualmente con el instrumento de la planificación ni con el desarrollo reglamentario de los procedimientos de adjudicación concursencial, se debe autorizar la instalación objeto de informe sin estos instrumentos.

Por último, los procedimientos concursenciales no pueden ser sustituidos en ningún caso por el trámite de información pública, ya que éste se considera un instrumento insuficiente para garantizar la libre concurrencia.

### **Cuarta.-**

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, *"los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de gas relacionadas en el apartado 1 de este artículo deberán acreditar suficientemente los siguientes requisitos: a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas; b) el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente; c) la adecuación del emplazamiento de la*



*instalación al régimen de ordenación del territorio; d) su capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto. Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España".*

Sin entrar en valoraciones detalladas, y a la vista de la documentación aportada tanto por la Dirección de Política Energética y Minas como por ENAGAS,S.A. el solicitante ha acreditado los siguientes extremos:

1. Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, según el proyecto remitido por la Dirección General de la Energía.
2. En cuanto al cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, la Comisión Nacional de Energía se remite a lo que concluya el órgano competente de la Administración, una vez que se haya desarrollado el estudio de impacto ambiental.
3. Puesto que se ha sometido a información pública en los municipios afectados por el mencionado gasoducto, sin que hayan existido alegaciones al proyecto en el plazo previsto, se debe considerar adecuado del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
4. La capacidad legal, técnica y económico - financiera para la realización del proyecto, se considera acreditada suficientemente conforme a la experiencia dilatada y conocida de ENAGAS S.A. en proyectos de similares características.

#### **Quinta.-**

Al no existir desarrollo normativo respecto al régimen económico del transporte no se puede computar la repercusión que tendrá en la retribución de la actividad ni en la tarifa que paguen los usuarios.

El hecho de emitir la autorización previa de este gasoducto de la red básica a la vista del proyecto presentado por ENAGAS, S.A., que incluye una estimación de inversiones, no debe implicar el reconocimiento de esta inversión como costes liquidables de activos de transporte.

En la actualidad, el presupuesto sirve de base a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del titular, en cuanto a la constitución de una *“garantía en torno al 2 por ciento”* del mismo (artículo 67 de la Ley 34/98).

De acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 6/2000 el Gobierno deberá aprobar antes de final del año 2000 el sistema económico integrado del sector gas natural, incluyendo *“el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista”*.

## **V. CONCLUSIÓN**

Esta Comisión informa favorablemente la propuesta de resolución de la Dirección de Política Energética y Minas por la que se autoriza a la empresa ENAGAS, S.A. la construcción del gasoducto "Getafe-Cuenca-Fuentes", puesto que entiende que se cumplen las condiciones necesarias que se establecen en el artículo 67 de la Ley 34/1998, favoreciendo además la extensión del suministro de gas a otra nueva provincia.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima oportuno realizar dos consideraciones relativas a las prioridades de desarrollo de la Ley:

- a) La necesidad de disponer de los criterios básicos para realizar la expansión de la red y la planificación del sistema gasista en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 34/1998 y dar señales a medio y largo plazo a los potenciales entrantes en el mercado.

Asimismo, se deberá establecer el procedimiento que asegure la concurrencia, en base a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

- b) La necesidad de determinar los criterios de retribución de las actividades reguladas, con el fin de otorgar seguridad a los agentes que invierten en infraestructura necesaria para ejercer actividades reguladas y poder determinar los peajes o tarifas de acceso adecuadas.

De acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 6/2000 el Gobierno deberá aprobar antes de final del año 2000 el sistema económico integrado del sector gas natural, incluyendo *“el sistema para determinar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista”*.

Esta Comisión quiere señalar que el hecho de emitir la autorización previa de este gasoducto de la red básica no debe de implicar el reconocimiento de esta inversión como costes liquidables de activos de transporte.

**ANEXO I**

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS**